



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00091-2008-PA/TC

JUNÍN

AGUEO HULDARICO BLANCO
GUADALUPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Jauja), a los 18 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Agueo Huldarico Blanco Guadalupe contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 97, su fecha 5 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, a fin de que se deje sin efecto la Resolución N.º 0000000487-2003-ONP/DC/DL 18846, de fecha 5 de junio de 2003; y que, en consecuencia se le otorgue renta vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, por padecer de enfermedad profesional. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda, solicitando se declare improcedente, considerando que el proceso de amparo no es la vía idónea debido a su carácter extraordinario; además refiere que el actor pretende que se le reconozca un derecho no adquirido. Asimismo sostiene que el plazo para interponer la demanda ha prescrito y que el certificado médico adjuntado no fue emitido por la Comisión Evaluadora de Incapacidades, entidad a quien corresponde determinar la existencia de enfermedades profesionales.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 7 de mayo de 2007, declara fundada la demanda, considerando que el recurrente acredita padecer de enfermedad profesional, conforme se evidencia del examen médico ocupacional adjuntado; asimismo, refiere que la enfermedad fue adquirida en el ejercicio de sus labores, y cuando se encontraba en vigencia el Decreto Ley 18846.

La recurrida revoca la apelada, declarándola improcedente, considerando que el examen médico presentado por el actor no puede considerarse como prueba que brinde convicción para otorgar el derecho invocado, al no haber sido emitido por la entidad correspondiente. Además, refiere que el diagnóstico, fue realizado después de más de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00091-2008-PA/TC

JUNÍN

AGUEO

HULDARICO

BLANCO

GUADALUPE

diez años de haber cesado en sus labores, por lo que, debe recurrirse a otra vía igualmente satisfactoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual este Colegiado analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. De la resolución cuestionada, obrante a fojas 2, se observa que la denegatoria de la renta vitalicia del actor se sustenta en la aplicación del plazo de prescripción establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 18846.
5. Conforme se ha establecido en las sentencias mencionadas en el fundamento 3, *supra*, no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucional protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible.
6. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00091-2008-PA/TC

JUNÍN

AGUEO HULDARICO BLANCO
GUADALUPE

serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

7. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3, entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobrevive al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
8. De ahí que, tal como lo viene precisando este Tribunal en las SSTC 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, que los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia, conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de Essalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990. Debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. En tal sentido, dichos dictámenes o exámenes médicos constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 009-97-SA.
9. A fin de acreditar que padece de enfermedad profesional, el demandante adjuntó el Examen Médico Ocupacional emitido por el Ministerio de Salud, de fecha 18 de noviembre de 2003, obrante a fojas 3, por lo que mediante Resolución de fecha 22 de abril de 2008, se solicitó el examen o dictamen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora. Sin embargo, habiendo transcurrido el plazo otorgado para tal fin y no haberse obtenido la información solicitada, corresponde a este Colegiado emitir un pronunciamiento con las instrumentales que obran en autos.
10. Por tanto, el demandante no ha podido demostrar con las pruebas aportadas que adolece de una enfermedad profesional, debido a que, no son los documentos idóneos para acreditar el padecimiento de la misma, siendo necesario dilucidar la controversia en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00091-2008-PA/TC

JUNÍN

AGUEO HULDARICO BLANCO

GUADALUPE

confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando a salvo el derecho que el actor alega para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ALVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR